

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 685

15 de agosto de 2013

Presentado por la senadora *Santiago Negrón*

*Referido a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur*

#### LEY

Para enmendar las Secciones 1 y 3 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, a los fines de eliminar la prohibición a la introducción, importación, posesión, adquisición, crianza, venta y traspaso de los perros "Pitbull Terriers"; para asegurar que los efectos de esta Ley sean de aplicación general en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, también conocida como la "Ley de Animales Perjudiciales" fue enmendada mediante la Ley 158 del 23 de julio de 1998 con el fin de prohibir "la introducción, importación, posesión, adquisición, crianza, compra, venta y traspaso de cualquier naturaleza en la isla de Puerto Rico de los perros conocidos como 'Pitbull Terrier', e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas." Mediante esa enmienda se ordenó la confiscación y destrucción de cualquier perro de dicha raza o cruzado con dicha raza, y se depositó en el Departamento de Agricultura la responsabilidad de poner en vigor ese mandato.

La prohibición de determinadas razas de perro ha sido cuestionada desde diversos flancos. Se han expresado en contra de este tipo de iniciativa entidades tales como el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, la Asociación de Medicina Veterinaria de los Estados Unidos de América, el American Kennel Club, la Sociedad Protectora de Animales y la Asociación de Hospitales Veterinarios de los Estados Unidos. Muchas organizaciones expertas en el campo del comportamiento animal han señalado que ningún estudio bien fundamentado sostiene que la peligrosidad de un can

es adjudicable sólo a su raza. Investigaciones por parte de la *National Canine Research Foundation* de los Estados Unidos indican que la agresividad de un perro está más bien ligada a que el animal no esté esterilizado, que haya sido víctima de maltrato o haya sido usado para peleas por parte de sus custodios humanos. Otros estudios apuntan a que la peligrosidad de un animal se atiende más efectivamente reglamentando y fiscalizando el manejo de los canes por parte de sus custodios humanos.

Además, la imposición de leyes de exterminio representa un alto costo para el Estado, y han tenido una acogida escasa e irregular en otras jurisdicciones. En Estados Unidos, a nivel estatal dicha prohibición había sido aprobada solamente en Ohio, pero fue derogada en el 2012. A nivel municipal, unas 600 municipalidades han favorecido ordenanzas que prohíben determinadas razas de perros, pero con gran inconsistencia entre ellas: en algunas se prohíben los pitbulls y sus cruces, en otras los pastores alemanes, los chihuahuas o los chow chows. En otros lugares del mundo, las prohibiciones incluyen a los Akitas, los Bulldogs Americanos o los Rottweillers. Como reacción a esas iniciativas ya hay 16 estados de Estados Unidos que prohíben a sus municipios el adoptar ordenanzas de prohibición y exterminio de perros con la raza como único criterio. El caso más reciente es el de Rhode Island, con una ley aprobada en junio de este año.

Organizaciones de base comunitaria puertorriqueñas con vasta experiencia en el rescate de perros abandonados y en la promoción de la tenencia responsable de mascotas también han manifestado por mucho tiempo su deseo de que la Ley 158-1998 sea derogada, no solamente por las razones anteriormente esbozadas, sino porque obstaculiza sus esfuerzos por rescatar y brindar auxilios a la enorme población de animales abandonados existentes en Puerto Rico, puesto que los pone en riesgo de ser penalizados por oficiales del orden público por el mero hecho de llevar a cabo su labor y porque dificulta los procesos de adopción de nuestra abundante población de perros abandonados de razas mezcladas, si el perro exhibe rasgos de la raza pitbull. La Asamblea Legislativa, en lugar de obstaculizar, debe facilitar el camino de aquellos y aquellas que se han tomado la iniciativa de atender un importante problema social sobre el cual todavía queda mucho por hacer.

El llamado a la derogación de la Ley 158-1998 se extiende al gobierno. A través de su comparecencia presentada el 28 de enero de 2013 sobre el P del S 296, el cual proponía derogar la prohibición a los pitbulls y establecer obligaciones de los dueños y guardianes de animales domésticos potencialmente peligrosos, el Departamento de Agricultura subrayó que esa agencia “no posee el personal, la infraestructura ni el equipo necesario para manejar y procesar casos que se nos refieren con la prontitud necesaria que ameritan. Como consecuencia, se convierte en un viacrucis tanto para los dueños de los animales como para las Agencias de Gobierno que intervienen en el caso (entiéndase Policía de Puerto Rico, Departamento de Agricultura y Departamento de Justicia, entre otros”. Además señalaron que los pitbulls “pueden ser dóciles, cariñosos

y afables; además cuando están bien socializados, pueden llevarse muy bien con niños y adultos y ser una excelente mascota”. Dicha medida recibió un informe negativo por contemplar la asignación al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales que resultarían muy onerosas. Sin embargo, no hubo reparos a las secciones que eliminarían la prohibición de la raza pitbull, por lo que debe retomarse, como propone la presente medida, la consideración del tema.

Esta propuesta atiende la necesidad de una política pública uniforme en esta materia a través de todo Puerto Rico y por lo tanto prohíbe específicamente a los municipios el legislar para prohibir razas particulares de animales domésticos, sin que esto signifique una limitación para adopción de medidas que promuevan la tenencia responsable de mascotas, prevenir la crueldad contra los animales en todas sus manifestaciones y desarrollar iniciativas locales para impedir la reproducción indiscriminada de animales. Además, reconoce que cualquier perro, independiente de su raza puede ser peligroso. Así, no impide que un perro particular, de cualquier raza, incluso un pitbull, que se comporte de manera peligrosa pueda ser restringido apropiadamente o incluso eutanizado habiéndose seguido los debidos procesos en ley. Tampoco se altera la responsabilidad que impone el Art. 1805 del Código Civil al custodio de un animal por los daños que éste cause a terceros, sin que el reclamante tenga que probar negligencia o conducta dolosa por parte del custodio humano.

Recientemente, el Gobernador de Puerto Rico decretó un suspenso de la aplicación disposiciones de la Ley 70-1971. Debe, sin embargo, garantizarse a través de legislación que esa iniciativa no sea temporera, sino que de forma definitiva se derogue el estatuto que promueve la exterminación de perros por pertenecer a la raza pitbull.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Sección 1.-Se prohíbe la introducción, posesión, adquisición, venta o  
4           traspaso en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de aquellos peces, moluscos  
5           y crustáceos, anfibios, reptiles, aves silvestres, microorganismos, insectos,  
6           mamíferos silvestres, o de sus huevos o crías, que el Secretario del Departamento

1 de Agricultura designe como perjudiciales a los intereses de la agricultura, la  
2 agropecuaria, horticultura, silvicultura o vida silvestre.

3 [Se prohíbe, además, la introducción, importación, posesión,  
4 adquisición, crianza, compra, venta y traspaso de cualquier naturaleza en la  
5 isla de Puerto Rico de los perros conocidos como Pitbull Terrier , e híbridos  
6 producto de cruces entre estos y perros de otras razas.

7 No obstante, lo anterior, los dueños de perros de la mencionada raza  
8 podían hacer uso del mecanismo que más adelante se señala, para continuar  
9 con la tenencia de sus animales.

10 Se trata del producto del cruce entre bulldogs y terriers. Se define como  
11 una raza de bull terriers que incluye los Staffordshire Bull Terriers, American  
12 Staffordshire Terriers, American Pit Bull Terriers y mezclas de éstos y otras  
13 razas de terriers. Entre sí son difíciles de distinguir por sus similitudes, pero  
14 en esencia se distinguen de otras razas caninas por:

- 15 • Altura: 14 a 19 pulgadas
- 16 • Peso: hembras de 30 a 50 libras y machos de 35 a 50 libras
- 17 • Cabeza: : ovular, pómulos y quijada pronunciada
- 18 • Ojos: negros, pequeños y triangulares
- 19 • Cuerpo: musculoso, robusto y compacto
- 20 • Pelaje: corto y lustroso

21 Toda persona que a la fecha de aprobación de esta ley, posea alguno de  
22 los mencionados canes inscribirá dicho perro o perros en el registro destinado

1 para esos fines, en el Departamento de Agricultura. La inscripción se realizará  
2 dentro de un año a partir de la aprobación de esta Ley. Transcurrido ese  
3 período de gracia, cesará la oportunidad de inscripción y se cerrará el Registro.

4 La solicitud de inscripción deberá contener el nombre, dirección y  
5 teléfonos del dueño, la localización donde se mantendrá el animal y toda la  
6 información necesaria para identificar el can. Dicha solicitud deberá  
7 acompañarse de una cuota de registro de veinticinco dólares (\$25).

8 Cada perro así inscrito, le será asignado un número de registro el cual  
9 será gravado en una pequeña placa de metal a ser fijada en el collar de dicho  
10 can. El dueño del perro recibirá, además de la placa debidamente gravada con  
11 el número de inscripción, el certificado de inscripción como prueba de que el  
12 can ha sido debidamente inscrito en el Departamento de Agricultura.

13 Dichos canes serán esterilizados y tatuados con signo indeleble  
14 indicativo de este proceso quirúrgico y el documento corroborativo firmado  
15 por un veterinario será requerido por el Departamento de Agricultura, previo a  
16 la inscripción en el Registro.

17 Todo perro, que luego de un año de gracia no tenga la placa indicativa  
18 de su número de registro y su dueño no produzca el Certificado de Registro,  
19 será inmediatamente confiscado por las autoridades pertinentes.

20 No empecer a lo anterior, el poseedor de uno o más de estos animales  
21 podrá optar por acogerse a lo dispuesto en la Sección 6 de esta Ley. No será de  
22 aplicación lo dispuesto en la Sección 4 de esta Ley.]”

1           Artículo 2.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3                   “Sección 3.-Todos los embarques de especies de mamíferos silvestres, aves  
4 silvestres, peces, [**caninos, incluyendo también**] moluscos y crustáceos, anfibios,  
5 reptiles, microorganismos, insectos o sus huevos o crías que hayan sido  
6 prohibidas expresamente mediante esta Ley o por el Secretario del Departamento  
7 de Agricultura deberán ser prontamente devueltos o destruidos con cargo al  
8 importador o consignatario.”

9           Artículo 3.- Cualquier otra Ley, reglamento u ordenanza que vaya en contra de  
10 esta Ley, perderá vigencia una vez esta Ley entre en vigor.

11           Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
12 aprobación.